

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2011-00316-00

Vistos los archivos PDF047 y 048 del cuaderno denominado apelación 41CTO, esta sede judicial observa que en la providencia de fecha 12 de septiembre de 2023 (PDF045) se incurrió en error rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación al considerar que era extemporáneo, en tanto que debía atenderse lo dispuesto en el inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso donde establece que *“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los autos ilegales o en los que se incurra en error no atan al juez o a las partes, se procede a dejar sin valor ni efecto alguno el auto de 12 de septiembre de 2023, y el despacho procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (PDF041) formulado por la parte actora contra el auto de 22 de marzo de 2023(PDF036), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría (PDF034 y 036) en los siguientes términos:

I. EL RECURSO

Expuso la parte recurrente que mediante auto de 22 de marzo de 2023 (PDF036), el despacho aprobó la liquidación de costas, sin que junto a dicho proveído se hubiere insertado la respectiva liquidación o puesto en conocimiento de los extremos procesales; con fines de contradicción de considerarlo necesario. Agregó que, si bien es consiente que, de acuerdo a nuestra normatividad procesal actual no es procedente correr traslado a las partes frente a la liquidación de costas, alude que esa decisión puede ser controvertida por medio de los recursos de reposición y apelación al atacar el auto que la aprueba. Por lo anterior, recalcó que para proceder de conformidad es de elemental entendimiento la necesidad de conocer los valores e información que integran la liquidación elaborada por la secretaría del juzgado, y que de lo contrario resulta para las partes materialmente imposible adoptar algún criterio frente a esta.

En ese entendido, respaldó su inconformidad recordando lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, indicando que los estados electrónicos deben contener la inserción de la providencia y su consulta debe estar a disposición permanente para cualquier interesado, razón por la cual la providencia debe revocarse.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho de la decisión censurada habrá de confirmarse por las siguientes razones:

1. Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión

proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

2. La normatividad procesal actual no prevé el traslado a la liquidación de costas, específicamente en lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso, pues se reitera que dicha disposición contenida en el Código de Procedimiento Civil fue derogada por el literal c) del artículo 626 *ibidem*.

3. A su vez, el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso establece que: *“(...)La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)”*.

4. Por otra parte, el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 que establece el procedimiento de la notificación por estado y traslados, en su inciso 1° indica que, *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*.

5. Bajo las anteriores premisas, se advierte que no se impone la carga a ningún despacho judicial de adjuntar, al auto que aprueba las costas, la liquidación elaborada por la secretaría, una vez es notificado mediante estado en el micrositio del despacho¹, según los lineamientos establecidos en el ya citado art. 9° *ibidem*.

6. Téngase en cuenta que, tanto las partes como los apoderados tienen el deber de consultar las actuaciones del proceso y solicitar, en cualquier momento, a la secretaría del juzgado la remisión del enlace del expediente virtual al correo electrónico, para que puedan conocer el proceso en su plenitud, así como los documentos que se van anexando, debido a que no se restringe el enlace a un tiempo determinado.

7. Entonces, la recurrente contó con la posibilidad de acceder al expediente en cualquier ocasión, menos cuando se encontrará al despacho, a efectos de revisar la liquidación de costas; sin embargo, luego de revisado el libelo no se encontró que hubiere hecho alguna petición en tal sentido

8. Por lo tanto, es dable determinar que no se vulneró el derecho de defensa y contradicción, dada la publicidad de las actuaciones y la disposición de la secretaría del despacho para la revisión del expediente en todo momento, garantizando de esta manera el debido proceso a las partes.

9. Así las cosas, resultan más que suficientes los anteriores argumentos para no reponer la decisión fustigada, como se anticipó.

10. Por último, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con las previsiones del numeral 5° del art. 366 del C.G.P., comoquiera que no existe actuación pendiente.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-43-civil-municipal-de-bogota>

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

Primero: Mantener incólume la decisión proferida el 22 de marzo de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto **suspensivo** de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados Civil del Circuito de la ciudad – Reparto. Secretaría proceda de conformidad, previo cumplimiento de traslado previsto en el art. 326 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 12

Hoy 31 de enero de 2024

La Secretaría,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970ab13f595c610de5d66fb3bb2f410bfaf74c43b7d3526e798e7e86107d3583**

Documento generado en 30/01/2024 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
**JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA, D. C.**
E. _____ S. _____ D. _____

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2011 – 0316
DESPACHO DEL CUAL PROCEDE: JUZGADO 22 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO MORENO
MONTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JAIME MUÑOZ ESCOBAR
CONTENIDO PRESENTE ESCRITO: SOLICITUD
REVOCACION AUTO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023,
DADO QUE LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ
NI A LAS PARTES Y NO SON, POR TANTO, DE
OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**

LUZ ELENA SOTO ARIAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D. C., abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, conocida en el asunto de la referencia como apoderada del extremo activo, de manera comedida y respetuosa manifiesto a la señora Juez que, por medio del presente escrito, solicito la revocación o pérdida de fuerza ejecutoria, o la nulidad constitucional del auto del 12 de septiembre de 2023, notificado por estado del 21 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento” y, en ese orden, apartarse de los efectos de la decisión contenida en dicha providencia, concediendo y dando, por tanto, el respectivo trámite a los recursos interpuestos, en forma oportuna, contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023.

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- 1) Respecto del auto del 22 de marzo de 2023, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, se radicó memorial contentivo de solicitud de aclaración y/o complementación de dicha providencia, con fecha 28 de marzo de 2023, solicitud que fue resuelta con auto del 7 de junio de 2023, notificado por estado el 8 del mismo mes y año.
- 2) En ese orden y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 285 y 287 del C. G. del P., la suscrita interpuso contra la providencia

objeto de aclaración y/o complementación, es decir contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023, **RECURSO DE REPOSICION** y, en subsidio, **RECURSO DE APELACION**, para que bien directamente o, en su defecto, por parte del Superior, este sea **REVOCADO** y, en su lugar, se profiera, el que en derecho corresponde.”

3) Pues bien, las normas citadas establecen lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(destacado fuera de texto)

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. **Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.**” (destacado también fuera de texto)

4) Así las cosas, el auto del 12 de septiembre de 2023 es absolutamente inconstitucional, ilegal, violatorio de los derechos de defensa, de contradicción y, por ende, del debido proceso y, fuera de

ello, constituye una vía de hecho y una denegación indebida y grosera del Despacho a una solicitud ajustada a derecho, además de válida y legítima, de mi representado.

5) Lo curioso, además, de tan absurda y arbitraria decisión es que, contrario a lo que debe ser una providencia interlocutoria como esa, no tenga ningún tipo de motivación, de hecho y de derecho, para saber al menos cuáles fueron las razones que tuvo el Despacho para proferirla, lo cual también es violatorio de los derechos de defensa, de contradicción y, por ende, del debido proceso.

6) Para terminar, es del caso recordar que iura novit curia, es el aforismo latino que debería servir de guía al señor Juez en la adopción de decisiones como la que es objeto de cuestionamiento en este escrito, pues usted debe conocer perfectamente las normas citadas, que obviamente no tuvo en cuenta al denegar, disque por extemporáneos, los recursos interpuestos.

Con fundamento en todo lo expuesto, se hace absolutamente necesario corregir el yerro cometido, tal como lo he solicitado y proceder a **REVOCAR** la providencia confutada y, en su lugar, admitir y tramitar los recursos interpuestos, de manera oportuna, por la suscrita.

Atentamente,



LUZ ELENA SOTO ARIAS
C. C. 41.674.863 DE BOGOTA
T. P. 73.489 DEL C. S. DE LA J.
Correo electrónico: luzelenasoto20@hotmail.com
Celular: 312 525 58 53
Dirección: calle 60 No. 14-47, apto. 401, Bogotá